



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral.

Expediente:

TEECH/JNE-M/022/2018

Parte Actora: Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 078 de San Fernando, Chiapas.

Tercero Interesado: Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola

Colaboró: Iván Alan Pérez Villanueva.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.-




Visto para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M/022/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 078 de San Fernando, Chiapas; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de Miembros de Ayuntamientos, correspondiente al Municipio de San Fernando, Chiapas; y,

Resultando:

1.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda de nulidad, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el presente expediente se deduce lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

b) Cómputo Municipal. El cuatro de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral 078 de San Fernando, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Juan Antonio Castillejos Castellanos, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos¹:

Partido Político, Coalición o Candidato/a	Votación Con Número	Con Letra
	1,233	Mil doscientos treinta y tres
	134	Ciento treinta y cuatro
	5,892	Cinco mil ochocientos noventa y dos

¹ Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 113.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/022/2018

	8,152	Ocho mil ciento cincuenta y dos
	96	Noventa y seis
	197	Ciento noventa y siete
	3,028	Tres mil veintiocho
Candidatos/as no registrados/as	13	Trece
Votos Nulos	968	Novcientos sesenta y ocho
Votación final	19,713	Diecinueve mil setecientos trece

2.- Juicio de Nulidad Electoral. El ocho de julio del año actual, el Partido Político MORENA, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral 078 de San Fernando, Chiapas, presentó Juicio de Nulidad Electoral, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

3.- Trámite Administrativo. Previa remisión del presente medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Tercero Interesado. Dentro del término legal concedido el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 078 de San Fernando, Chiapas, compareció para actuar en el presente Juicio con el carácter de Tercero Interesado

4.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El doce de julio, se recibió en este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 078 de San Fernando, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda y sus anexos, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Recepción y turno del medio de impugnación. El trece de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/022/2018** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de la materia.

c) Radicación y admisión. Mediante acuerdo de catorce de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** radicó el medio de impugnación; **2)** reconoció la personería con la que comparecen las partes, así como los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, y **3)** Toda vez que el Juicio que nos ocupa, reúne los requisitos para trámite y sustanciación, a que hace referencia el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se admitió, de conformidad con lo establecido en el diverso 346, numeral 1, fracción VI, del referido cuerpo legal.



d) Requerimientos. En acuerdos de diez, doce, catorce y dieciocho de agosto, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable y a la 05 Junta Distrital en el Estado de Chiapas, respectivamente, diversas documentales para contar con mayores elementos para resolver.

f) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de diecinueve de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente admitió las pruebas ofrecidas en el juicio; desahogando aquellas que por su propia y especial naturaleza así lo ameritaban, procediendo a señalar las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del mismo día, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora; la que se llevó a cabo el día y hora mencionados, sin la presencia de ninguna de las partes a pesar de encontrarse legalmente notificadas.

g) Cierre de instrucción. Finalmente, en auto de veintiocho de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

Considerando:

Primero.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 087 de San Fernando, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de

miembros de Ayuntamientos, correspondiente al Municipio de San Fernando, Chiapas, efectuado por el citado Consejo Municipal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99 primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo, tercero, y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, párrafo primero, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, numeral 1, 359, y 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Segundo.- Tercero Interesado. Se tiene con tal carácter al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, compareció su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral responsable a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta de la razón asentada por el Secretario Técnico del aludido Consejo Municipal a foja 174 de autos; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con el original de la constancia de su nombramiento como representante del citado partido ante el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Chiapas, documental pública que obra en autos a foja 442, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción II, ambos del Código de la materia.



Tercero.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

La responsable señala que en el caso, se acreditan las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XIII del artículo 324, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente establece:

“Artículo 324.

1.Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...)”

Son infundadas las causales de improcedencia mencionadas por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo “frívolo”, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**², sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan

² Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a la demanda de nulidad se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados del cómputo de la elección de San Fernando, Chiapas, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la Planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Cuarto.- Requisitos de Procedibilidad y Presupuestos Procesales. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma del actor quien promueve en calidad de representante del Partido Político MORENA; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.



b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente Juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende de las constancias de autos, y atento a lo expresamente manifestado por el accionante, el acto impugnado fue celebrado el cuatro de julio del año que transcurre, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el ocho del citado mes y año, como consta del sello de recibido que obra a foja 39 de autos; por lo que con claridad se observa que éste fue presentado dentro del término legalmente concedido.

c) Legitimación y Personería. En el Juicio que nos ocupa, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que fue promovido por el Partido Político MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Chiapas, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, y con la copia certificada de la Constancia de su nombramiento como Representante del citado Partido Político ante el Consejo Municipal de San Fernando, Chiapas³; a lo que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación a los artículos 330 y 331, fracción I, del Código Electoral Local.

d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora señala la elección que impugna, que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de

³ Que obra en autos a foja 110.

mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causa invocada, entre otras cuestiones.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 359, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente Juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Quinto.- Agravios, Pretensión y Determinación de la Litis. Los agravios que invoca el accionante resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen en este apartado, como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio alguno, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, numeral 1, del Código de la materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto de esta resolución; máxime que se tienen a la vista en los expedientes que se resuelven para su



debido análisis, y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁴

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis localizable con el Registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**⁵.

⁴ **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

⁵ **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

De los agravios que la parte actora señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección en las casillas que impugna, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y por ende, se revoque el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, se advierte que la **litis** se centra en determinar, si como lo aduce la parte actora, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que impugna, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad de esa votación, procediendo a la modificación del cómputo municipal, de la elección efectuada en el municipio de San Fernando, Chiapas.

Sexto.- Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por la parte actora en el escrito de Juicio de Nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho⁶> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia

⁶ “*iura novit curia*” y “*da mihi factum dabo tibi jus*”



03/2000⁷, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en tanto en el apartado de hechos, como en de agravios o conceptos de violación, en términos de la jurisprudencia 12/2001⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

Es pertinente aclarar, que el accionante invoca hechos relacionándolos con la impugnación de la casilla **1170 Especial 1**; haciendo valer al respecto la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción X, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; sin embargo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifestó, que **esa casilla no existe en la demarcación geográfica del municipio de San Fernando, por lo que se descarta del estudio la causal de nulidad que establece la fracción X, del invocado numeral.**

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada y en último lugar los argumentos vertidos por la

⁷ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁸ Ídem

actora que no se ubiquen en ninguna de las hipótesis que el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece.

No. Progr.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 388, DEL CEYPCECH.											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	1165 B		X								X		
2	1165 C1		X								X		
3	1165 C2										X		
4	1165 C3		X								X		
5	1166 B							X			X		
6	1166 C1		X								X		
7	1166 C2		X										
8	1166 Es.											x	
9	1167 B					X					X		
10	1167 C1		X			X					X		
11	1167 C2					X					X		
12	1168 B	X											
13	1168 C1					X							
14	1168 C2										X		
15	1168 Ex1					X					X		
16	1170 B											x	
17	1170 Es1											x	
18	1172 B											x	
19	1172 C1											x	
20	1172 Ext.1											x	
21	1173 B										X	x	
22	1173 C1											x	
23	1174 B										X		
24	1174 C1											x	
25	1174 C2										X	x	
26	1175 B											x	
27	1175 C1											x	
28	1175 C2										X	x	
29	1175 C3											x	
30	1176 C1		X								X		
31	1176 Ex1 C1										X	x	
32	1177 B							X				x	
33	1177 C1		X					X				x	
34	1177 C2							X			x	x	
35	1177 C3							X				x	
36	1177 Ext.1					X						x	
37	1177 Ex1 C1										X		
38	1177 Ex1 C2					X							
TOTAL		1	8			11		1			19	20	

En tal virtud, es necesario aclarar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN**

⁹ Ídem



DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

El principio contenido en la Jurisprudencia mencionada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**¹⁰

1.- En ese sentido, la parte actora hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 388, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, respecto de la casilla **1168 Básica**; dicho artículo literalmente establece:

“Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral Correspondiente;

(...)”

Así, a fin de determinar lo anterior, el actor en su demanda de nulidad manifestó lo siguiente:

“(...)”

*Derivado de la revisión de las actas de la jornada electoral, al realizar un cruce con el listado aprobado por los Consejos Distritales respecto de la ubicación de las casillas, se observa que, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, una casilla fue **instalada en domicilio diversos a los autorizados en el acuerdo por la autoridad electoral administrativa correspondiente**, sin mediar causa justificada prevista en la legislación electoral aplicable.*

A continuación, para efectos de mejor proveer resulta conducente transcribir e insertar un cuadro esquemático correspondiente al Distrito Electoral 02 del Estado de Chiapas; específicamente del Municipio de San

¹⁰ Ibídem



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/022/2018

Fernando, en el cual se podrá advertir la casilla que se instaló sin causa justificada, en lugar diverso al que acordó la autoridad electoral respectiva.

DISTRITO LOCAL 02
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SAN FERNANDO CHIAPAS

Sección	Casilla	Domicilio en que debió instalarse conforme al encarte aprobado por el INE	Domicilio en que se instaló conforme a lo señalado en el acta de la Jornada Electoral
1168	B1	Escuela telesecundaria No. 152 Calle segunda Pte. Sur, sin número, colonia centro, Código postal 29120, San Fernando, Chiapas, entre cuarta y quinta sur, a 100 mts. De la escuela primaria	AV. 4ta. Sur Pte. Ext. 236 Barrio los leones.

(...)"

Por lo que hace a esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, el Tercero Interesado, Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario, argumentó lo siguiente:

"(...)

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el impugnante, se advierte que este trata de sorprender la buena fe de esta H. Autoridad Electoral, lo anterior es así, ya que la casilla básica 1, de la sección 1168 del Municipio de San Fernando, efectivamente fue instalada en la Escuela Secundaria No. 152 calle segunda poniente sur, sin número, colonia centro, Código postal 2910, del municipio de San Fernando Chiapas, respecto al supuesto lugar en donde fue instalado conforme a lo asentado al acta electoral, en Avenida 4ª sur poniente, exterior, 236, barrio los leones del municipio de San Fernando Chiapas.

Dicho lo anterior, resulta valido colegir que el domicilio asentado por el funcionario electoral en el acta de la jornada electoral de la casilla antes mencionada, resulto un error mecanográfico, sin embargo, dicha cuestión no puede por sí sola acarrear la nulidad de dicha casilla, pues, por el contrario, no se encuentra acreditado que dicha situación fuera determinante, pues en el caso, debe de preservarse el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional conformado por ciudadanos escogidos al azar..."

Para proceder al análisis al análisis de la respectiva causal, es necesario precisar el marco normativo que la rige: La votación recibida en una casilla será nula en términos de lo previsto en el

artículo 388, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.
- b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c)** Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.



En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son:

- a) Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, comúnmente llamadas encarte, fojas 651 a 656;
- b) Acta de la jornada electoral, foja 185 y,
- c) Acta de escrutinio y cómputo, foja 221.

Documentales, que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, fracción I y 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 328, fracción I, 329 y 330, del Código anteriormente mencionado.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Casilla	Ubicación encarte	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Esc. y cómputo	Coincidencia si/no parcial	Obsv.
1168 B	Escuela telesecundaria No. 152 Calle segunda Pte. Sur, sin número, colonia centro, Código postal 29120, San Fernando, Chiapas, entre cuarta y quinta sur, a 100 mts. De la escuela primaria	AV. 4ta. Sur Pte. Ext. 236 Barrio los leones	AV. 4ta. Sur Pte. Ext. 236 Barrio los leones	NO	No hubo escritos de incidencias al respecto de que fuera otra dirección

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, es innegable que la dirección que aparece en la Lista de ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla (Encarte), no coincide con la dirección que aparece tanto el acta de la Jornada Electoral¹¹, como en el acta de Escrutinio y Cómputo¹², perteneciente a la citada casilla.

Sin embargo, obra a fojas 651 a la 656, del expediente que se resuelve, copia certificada de la Lista de ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla, de donde se advierte que, si bien es cierto que la casilla **1168 Básica**, debía ser instalada en Escuela Telesecundaria No. 152, Calle Segunda Poniente Sur, sin número, colonia centro, Código postal 29120, de San Fernando, Chiapas, entre cuarta y quinta sur, a 100 metros de la escuela Primaria; también cierto es que, en ese mismo domicilio, debían ser instaladas las casillas números 1668 Contigua 1, y 1168 Contigua 2¹³; mismas que de acuerdo a las actas de la Jornada Electoral y de

¹¹ Visible a foja 135 del sumario, a la que se le concede Valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, fracción I y 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas Valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, fracción I y 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

¹² Visible a foja 221 del sumario, a la que se le concede Valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, fracción I y 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas Valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, fracción I y 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

¹³ Visible a foja 186 y 187 del sumario, a la que se le concede Valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, fracción I y 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas Valor probatorio pleno, de acuerdo



Escrutinio y Cómputo que se levantaron, estas, si fueron instaladas en el domicilio señalado y autorizado por la autoridad correspondiente, como se desprende del siguiente cuadro comparativo.

Casilla	Ubicación encarte	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Esc. y cómputo	Coincidencia si/no parcial	Obsv.
1168 B	Escuela telesecundaria No. 152 Calle segunda Pte. Sur, sin número, colonia centro, Código postal 29120, San Fernando, Chiapas, entre cuarta y quinta sur, a 100 mts. De la escuela primaria	AV. 4ta. Sur Pte. Ext. 236 Barrio los leones	AV. 4ta. Sur Pte. Ext. 236 Barrio los leones	NO	No Coinciden las actas con el encarte
1168 C1	Escuela telesecundaria No. 152 Calle segunda Pte. Sur, sin número, colonia centro, Código postal 29120, San Fernando, Chiapas, entre cuarta y quinta sur, a 100 mts. De la escuela primaria	Calle Segunda Poniente sur, colonia centro, Escuela Telesecundaria número 152	Calle Segunda Poniente sur, colonia centro, Escuela Telesecundaria, número 152	SI	Coinciden las actas con el encarte
1168 C2	Escuela telesecundaria No. 152 Calle segunda Pte. Sur, sin número, colonia centro, Código postal 29120, San Fernando, Chiapas, entre cuarta y quinta sur, a 100 mts. De la escuela primaria	Calle 2ª Pte. Sur, sin número, entre 4ª y 5ª sur	Calle 2ª Pte. Sur, sin número, entre 4ª y 5ª sur	SI	Coinciden las actas con el encarte

De lo expuesto anteriormente, puede inferirse, que la casilla 1668 Básica, también fue instalada en el domicilio señalado por la Lista de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla (Encarte), y que el domicilio que aparece en el Acta de la Jornada Electoral y en el Acta de Escrutinio y Cómputo, es diferente, debido a que en algunos casos, ciertos lugares públicos (Escuelas) son conocidos con diferentes direcciones y probablemente las personas que llenaron dichas actas, conocen el domicilio de la Telesecundaria

con lo dispuesto en los artículos 331, fracción I y 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

donde se instaló la casilla 1168 Básica, con la dirección que plasmaron en las referidas actas.

Esto es así, toda vez que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado. (En el caso concreto, lo preponderante del domicilio, es que se trata de una escuela).

Para tal efecto, también pueden proporcionarse diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su plena identificación por parte del electorado, como pudieran ser el nombre de una plaza, de un edificio, **escuelas**, etcétera, mismas que resultan comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene. Lo anterior es ilustrativo para demostrar que, si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de una casilla, no se anota el domicilio correcto de su ubicación en los términos en que apareció publicada en el encarte respectivo, sino como la gente del lugar conoce a ese domicilio, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo municipal, máxime que, conforme con las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento de este Órgano Colegiado que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas de casilla al asentar el domicilio en que la casilla se instaló, en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se refieren a la dirección como ellos lo conocen, y omiten asentar el domicilio como está publicado por el Órgano Electoral respectivo.



Aunado a lo anterior, del análisis minucioso realizado a las actas de la jornada electoral, los apartados relativos a: "Si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo Municipal, explicar la causa", correspondientes, se observa que se encuentran totalmente en blanco; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Igualmente, se hace notar que los Representantes de los Partidos Políticos (y Coaliciones) que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto.

En ese orden de ideas, tampoco la parte actora ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, como debió hacerlo, conforme con lo dispuesto en el artículo 330, del multicitado Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; pues debe tenerse en cuenta que el cambio injustificado de que se duele la actora, debe ser fehacientemente acreditado, demostrando cuál fue el sitio en que indebidamente se instalaron las casillas y que sea diverso al autorizado por la autoridad electoral y, en todo caso, que ese hecho efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar en el que tenía que votar, lo cual quedó reflejado en la baja afluencia de votantes en esa casilla.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que, tampoco aparece en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, o en las hojas de incidentes respectivas, constancia de que se hubiesen suscitado irregularidades relacionadas con el cambio de domicilio de la casilla, o que los Representantes hayan firmado bajo protesta o presentado algún escrito de incidente o protesta al respecto, de ahí que, no puede tenerse por acreditado el

hecho de que se haya afectado o vulnerado el principio de certeza, en cuanto a los resultados que reportó esa casilla impugnada; por tanto su agravio **es infundado**.

Cabe señalar también, que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional que dicha irregularidad menor no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que la casilla cuestionada se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de un error de anotación de los datos del sitio de instalación en las actas de la jornada electoral, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, arriba a la conclusión que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 388 del Código de la materia.

En consecuencia, se estima **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte actora.

2.- La parte actora hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo **388, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, respecto de las casillas: 1165 Básica; Contigua 1 y Contigua 3; 1166 Contigua 1 y Contigua 2; 1167 Contigua 1; 1176 Contigua 1 y 1177 Contigua 1; dicho artículo literalmente establece:

“Artículo 388.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/022/2018

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;

(...)"

Al respecto, el actor en su demanda de nulidad manifestó lo siguiente:

"...El día de la jornada electoral, verificando las actas de la jornada electoral en un cruce contra los funcionarios acreditados en las casillas que a continuación se citaran, se identifiqué un universo de casillas en las cuales se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, personas respecto de las cuales se advierte desde este momento procesal que no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien militantes de algún partido político.

...

Señalado lo anterior, la causa de nulidad que invoco en este apartado se suscitó en las casillas que a continuación menciono:

**DISTRITO LOCAL 02
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FERNANDO, CHIAPAS**

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL INE, QUE DEBIERON RECIBIR LA VOTACIÓN	PERSONAS NO AUTORIZADAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CARGO	¿APA RECE EN EL LISTADO NOMINAL?
1165	B	P: Roberto Carlos Zacarias Gutiérrez 1S: Kleiver de Jesús Arce Díaz 2S: Alexis Armando Gutiérrez Sarmiento 1E: William Alonso López de la Cruz 2E: Monica Gutiérrez Jimenez 3E: Nayeli Berenice López Lugo 1S: Clarisbelda Pérez Estrada 2S: María Guadalupe Hernández Zoma 3S: Elva López Villareal	MOISES JUAREZ DE LA CRUZ	TERCER ESCRUTADOR	NO
1165	C1	P: Rodolfo Morales Díaz 1S: Ulises Fernando Juárez de la Cruz 2S: Luis Alberto Hernández Vázquez 1E: Yareni Jaqueline Pérez Jonapa 2E: Yesenia Hernández Gallegos 3E: José Alberto López Morales 1S: Laura Garcia Peres 2S: Juanita de Dios Juárez de la Cruz 3S: Jose Gilberto Pérez Gutiérrez	JUAN DE DIOS JUAREZ DE LA CRUZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	NO
1165	C3	P: Jazmin Alejandra González Lara 1S: Laura Castillejos Cruz 2S: Carlos Ivan Sánchez Díaz 1E: Flor de María Aquino Gutiérrez 2E: Nancy Candelaria Hipólito Pérez 3E: José Luis Pérez Díaz 1S: Leticia Gómez Pérez 2S: Olga López Gutiérrez 3S: Josefa Gutiérrez de la Cruz	DIANA LILIBETH PEREZ LEON	TERCER ESCRUTADOR	NO
		P: Nefthali Gutiérrez Pérez 1S: Axel de Jesús Hernández			

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL INE, QUE DEBIERON RECIBIR LA VOTACIÓN	PERSONAS NO AUTORIZADAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CARGO	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL?
1166	C1	Sánchez 2S: Veronica del Carmen Morales López 1E: Yaneth Alejandra Gutiérrez Marroquin 2E: Karina del Rocío Castillo Gómez 3E: Wilder Daniel Juárez Hernández 1S: Oralia Gómez Gutiérrez 2S: María del Carmen Gutiérrez Jonapa 3S: Alejandro Jiménez Avendaño	VERONICA PEREZ VIDAL	TERCER ESCRUTADOR	NO
1166	C2	P: Veronica Sánchez Velázquez 1S: Leonardo Daniel Altuzar Gutiérrez 2S: José Luis González Vázquez 1E: Evelyn Saamanta Espinoza Davila 2E: Gloria Hernández Pérez 3E: Dorly Jaqueline León Gutiérrez 1S: Francisco Javier Jiménez Viza 2S: Elizabeth Hernández López 3S: María Evelia Juárez Vázquez	MARIA EVELIA JUAREZ VAZQUEZ	PRIMER ESCRUTADOR	NO
1167	C1	P: Christian Alonso Gómez Moguel 1S: Magda Karina Gómez Pérez 2S: Jose Marcelino Guillen Sanchez 1E: Victoria Bibiana Alegria de la Cruz 2E: Luis Gerardo Popomeya Pérez 3E: Darinel Viza Jimenez 1S: María de los Angeles Pérez López 2S: Rodolfo Hernandez Hernandez 3S: Hilda Veronica López Nuñez	BERTHA VILLAREAL DE LA CRUZ	TERCER ESCRUTADOR	NO
1176	C1	P: Ramiro Gutiérrez Hernandez 1S: Guadalupe Gutiérrez Mendez 2S: Luis Genaro Gallegos de la Cruz 1E: José Hernandez Avendaño 2E: Elias Hernandez Vazquez 3E: Joel López Hernandez 1S: Karla Alejandra Dominguez Cuevas 2S: Cielo Mancilla Chavez 3S: Ezau Dominguez Juarez	ELSA MARIELA GUTIERREZ ANZA	TERCER ESCRUTADOR	NO
1177	C1	P: Rosa Isela López Hernandez 1S: Everardo Hernandez Sanchez 2S: Keyla Merari Hernandez de la Cruz 1E: Miriam Solis Anza 2E: Gladys del Rocío Gomez Hernandez 3E: Jose Damian Calvo López 1S: Alejandra López Torres 2S: María Estela Gómez Sanchez 3S: Maricruz León Villarreal	LUDIM JOAQUIN AGUILAR DIAZ	TERCER ESCRUTADOR	NO

(...)“

En su escrito, el Tercero Interesado, Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario acreditado ante la autoridad responsable, argumentó lo siguiente:

“(…)”

Ahora bien, tocante al **segundo agravio** esgrimido por el actor, en el sentido de que en diversas casillas se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados, pues a su parecer las personas que actuaron como funcionarios de casillas, no aparece en el listado nominal,



sin embargo, contrario a lo sostenido, existe la presunción de que dichas personas que estuvieron como funcionarios de casillas por sustitución, si se encuentran dentro de la lista nominal de esas sección, pues en todo caso, el actor se encontraba obligado a probar de su dicho, pues existe una máxima del derecho la cual refiere el que afirma está obligado a probar.”

Previo al estudio de los agravios anteriormente mencionados, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 89, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes comunes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, de dicha Ley, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de setenta años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la

elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, de la Ley de Instituciones.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Aunado a ello, se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los Representantes de los Partidos Políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 274, en comento.

Ahora bien, expuestos que han sido los argumentos que hacen valer las partes, y el marco normativo que sustenta esta causal, se estima conveniente precisar que la votación recibida en una casilla



será nula en términos de lo previsto en el artículo 388, numeral 1, fracción II, del multicitado Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y

b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

Bajo estas condiciones, este Órgano Jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la Lista de Integración y Ubicación de Casillas (encarte), los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en autos:

a) Copia certificada de la Lista de ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla (Encarte), fojas 651 a la 656;

b) Copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, fojas 505 a la 650 del tomo II, y de la foja 1 a la 220 del anexo I, del sumario, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; y

c) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral (176 a la 209) y de escrutinio y cómputo (210 a la 256) de las citadas casillas¹⁴.

Ahora bien, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT. ACTA JORNADA ELECTORAL	SUSTITUCIÓN			OBSERVACIONES
				POR SUP.	POR CORRI MIENTO	POR L/N	
1	1165 B	<i>P: Roberto Carlos Zacarías Gutiérrez</i> <i>1S: Kleiver de Jesús Arce Díaz</i> <i>2S: Alexis Armando Gutiérrez Sarmiento</i> <i>1E: William Alonso López de la Cruz</i> <i>2E: Monica Gutiérrez Jimenez</i> <i>3E: Nayeli Berenice López Lugo</i> <i>1S: Clarisbelda Pérez Estrada</i> <i>2S: María Guadalupe Hernández Zoma</i> <i>3S: Elva López</i>	<i>P: Roberto Carlos Zacarías Gutiérrez</i> <i>1S: Alexis Armando Gutiérrez Sarmiento</i> <i>2S: Nayeli Berenice López Lugo</i> <i>1E: María Guadalupe Hernández Zoma</i> <i>2E: Josefa Gutiérrez de la Cruz¹⁵</i> <i>3E: Moises Juárez Zoma¹⁶</i>	X	X X	X X	Se tomaron a dos personas de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla, como segundo y tercer escrutador.

¹⁴ Documentales que, por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

¹⁵ Funcionaria capacitada como tercer suplente de la sección 1165 Contigua 3, como se advierte de la copia certificada del ENCARTE, visible a foja 651, aparte de pertenecer a la sección 1165 Básica, como se corrobora de la Lista Nominal de Electores, foja 532, Tomo II.

¹⁶ Consultar Anexo I, foja 28 vuelta, Lista Nominal de Electores, Sección 1165, Casilla Contigua 2.



TEECH/JNE-M/022/2018

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

		Villareal					
2	1165 C1	<p>P: Rodolfo Morales Díaz 1S: Ulises Fernando Juárez de la Cruz 2S: Luis Alberto Hernández Vázquez 1E: Yareni Jaqueline Pérez Jonapa 2E: Yesenia Hernández Gallegos 3E: José Alberto Lopez Morales 1S: Laura García Peres 2S: Juanita de Dios Juárez de la Cruz 3S: José Gilberto Pérez Gutiérrez</p>	<p>P: Rodolfo Morales Díaz 1S: Ulises Fernando Juárez de la Cruz 2S: Luis Alberto Hernández Vázquez 1E: Yesenia Hernández Gallegos 2E: Juanita de Dios Juárez de la Cruz 3E: Susana Gutiérrez Jiménez¹⁷</p>			X	Se tomo a una persona de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla, como tercera escrutadora.
3	1165 C3	<p>P: Jazmin Alejandra González Lara 1S: Laura Castillejos Cruz 2S: Carlos Ivan Sánchez Díaz 1E: Flor de María Aquino Gutiérrez 2E: Nancy Candelaria Hipolito Pérez 3E: José Luis Pérez Díaz 1S: Leticia Gómez Pérez 2S: Olga López Gutiérrez 3S: Josefa Gutiérrez de la Cruz</p>	<p>P: Jazmin Alejandra González Lara 1S: Laura Castillejos Cruz 2S: Carlos Ivan Sánchez Díaz 1E: José Luis Pérez Díaz 2E: Ana Laura Armendáriz Vázquez.¹⁸ 3E: Diana Lilibeth Pérez León.¹⁹</p>			X	Se tomaron a dos personas de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla, como segunda y tercera escrutadora.
4	1166 C1	<p>P: Neftali Gutiérrez Pérez 1S: Axel de Jesus Hernandez Sanchez 2S: Veronica del Carmen Morales López 1E: Yaneth Alejandra Gutiérrez Marroquin 2E: Karina del Rocio Castillo Gómez 3E: Wilder Daniel Juarez Hernandez 1S: Oralia Gómez Gutiérrez 2S: María del Carmen Gutiérrez Jonapa 3S: Alejandro Jimenez Avendaño</p>	<p>P: Neftali Gutiérrez Pérez 1S: Axel de Jesus Hernandez Sanchez 2S: Verónica del Carmen Morales López 1E: Wilder Daniel Juárez Hernández 2E: María del Carmen Gutiérrez Jonapa 3E: Verónica Pérez Vidal.²⁰</p>			X	Se tomo a una persona de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla, como Tercera escrutadora.
5	1166 C2	<p>P: Veronica Sánchez Velázquez 1S: Leonardo Daniel Altuzar Gutiérrez 2S: Jose Luis Gonzalez Vazquez 1E: Evelyn Saamanta Espinoza Davila 2E: Gloria Hernández Pérez 3E: Dorly Jaqueline León Gutiérrez 1S: Francisco Javier Jimenez Viza 2S: Elizabeth Hernandez López 3S: María Evelia Juarez Vazquez</p>	<p>P: Veronica Sánchez Velázquez 1S: Leonardo Daniel Altuzar Gutiérrez 2S: José Luis González Vázquez 1E: Maira Evelia Juárez Vázquez 2E: Gloria Hernández Pérez 3E: Dorly Jaqueline Leon Gutiérrez</p>			X	Todas las personas coinciden, solo se tomó a un suplente para ocupar el cargo de primer escrutador.

¹⁷ Consultar Tomo II, foja 533, Lista Nominal de Electores, Sección 1165, Casilla Básica.

¹⁸ Consultar Tomo II, foja 509 vuelta, Lista Nominal de Electores, Sección 1165, Casilla Básica.

¹⁹ Consultar Tomo II, foja 546 vuelta, Lista Nominal de Electores, Sección 1165, Casilla Contigua 3.

²⁰ Consultar Tomo II, foja 583 vuelta, Lista Nominal de Electores, Sección 1166, Casilla Contigua 1.

6	1167 C1	<p>P: Christian Alonso Gómez Moguel</p> <p>1S: Magda Karina Gómez Pérez</p> <p>2S: Jose Marcelino Guillen Sanchez</p> <p>1E: Victoria Bibiana Alegria de la Cruz</p> <p>2E: Luis Gerardo Popomeya Pérez</p> <p>3E: Darinel Viza Jimenez</p> <p>1S: María de los Angeles Pérez López</p> <p>2S: Rodolfo Hernandez Hernandez</p> <p>3S: Hilda Veronica López Nuñez</p>	<p>P: Christian Alonso Gómez Moguel</p> <p>1S: Magda Karina Gómez Pérez</p> <p>2S: Analhy Guadalupe Gutiérrez López.²¹</p> <p>1E: Victoria Bibiana Alegria de la Cruz</p> <p>2E: Hilda Veronica López Nuñez</p> <p>3E: Bertha Villarreal de la Cruz.²²</p>	X	X	X	Se tomaron a dos personas de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla, para ocupar el cargo de segunda secretaria y tercer escrutador.
7	1176 C1	<p>P: Ramiro Gutiérrez Hernández</p> <p>1S: Guadalupe Gutiérrez Méndez</p> <p>2S: Luis Genaro Gallegos de la Cruz</p> <p>1E: José Hernández Avendaño</p> <p>2E: Elías Hernández Vázquez</p> <p>3E: Joel López Hernández</p> <p>1S: Karla Alejandra Domínguez Cuevas</p> <p>2S: Cielo Mancilla Chavez</p> <p>3S: Ezau Dominguez Juárez</p>	<p>P: Ramiro Gutiérrez Hernandez</p> <p>1S: Guadalupe Gutiérrez Méndez</p> <p>2S: Karla Alejandra Domínguez Cuevas</p> <p>1E: Elisa Mariela Gutiérrez Anza.²³</p> <p>2E: Elias Hernández Vázquez</p> <p>3E: Joel López Hernández</p>	X	X	X	Se tomo a una persona de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla, como primer escrutador.
8	1177 C1	<p>P: Rosa Isela López Hernández</p> <p>1S: Everardo Hernández Sánchez</p> <p>2S: Keyla Merari Hernández de la Cruz</p> <p>1E: Miriam Solís Anza</p> <p>2E: Gladys del Rocio Gomez Hernandez</p> <p>3E: Jose Damian Calvo López</p> <p>1S: Alejandra López Torres</p> <p>2S: María Estela Gómez Sánchez</p> <p>3S: Maricruz León Villarreal</p>	<p>P: Rosa Isela López Hernández</p> <p>1S: Everardo Hernández Sánchez</p> <p>2S: Keyla Merari Hernández de la Cruz</p> <p>1E: María Estela Gómez Sánchez</p> <p>2E: Gladys del Rocio Gomez Hernandez</p> <p>3E: Ludim Jaqueline Aguilar Diaz.²⁴</p>	X	X	X	Se tomo a una persona de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla, como tercer escrutador.

²¹ Consultar Tomo II, foja 600, Lista Nominal de Electores, Sección 1167, Casilla Contigua 1.

²² Consultar Anexo I, foja 92 vuelta, Lista Nominal de Electores, Sección 1167, Casilla Contigua

2.

²³ Consultar Anexo I, foja 109, Lista Nominal de Electores, Sección 1176, Casilla Básica.

²⁴ Consultar Anexo I, foja 142, Lista Nominal de Electores, Sección 1177, Casilla Básica.



A) Derivado de lo anterior, respecto de las casillas 1165 Básica, Contigua 1 y Contigua 3; 1166 Contigua 1; 1167 Contigua 1; 1176 Contigua 1 y 1177 Contigua 1, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que actuaron el día de la jornada electoral, no aparecen en la Lista de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (Encarte)²⁵; como parte integral de las citadas mesas directivas, sin embargo, obra como ya se dijo anteriormente, lista nominal de cada una de las secciones impugnadas, de donde se advierte que los personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casillas, están inscritas en el padrón electoral y pertenecen a las secciones en las que se desempeñaron como funcionarios de casillas sustitutos.

En ese sentido, siempre debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, inciso a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo segundo, del artículo citado.

²⁵ Véase fojas 151 a la 156.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, **XIX/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo respectivo, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.



En tal virtud, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, párrafo 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

Con relación a la casilla **1166 Contigua 2**, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo respectivo, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO. (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT. ACTAS DE LA JORNADA	SUSTITUCIÓN			OBSERVACIONES
				POR SUP.	POR CORRIENTO	POR L/N	
5	1166 C2	<i>P: Veronica Sánchez Velázquez</i> <i>1S: Leonardo Daniel Altuzar Gutiérrez</i> <i>2S: Jose Luis Gonzalez Vazquez</i> <i>1E: Evelyn Saamanta Espinoza Davila</i> <i>2E: Gloria Hernández Pérez</i> <i>3E: Dorly Jaqueline León Gutiérrez</i> <i>1S: Francisco Javier Jimenez Viza</i> <i>2S: Elizabeth Hernandez López</i> <i>3S: María Evelia Juarez Vazquez</i>	<i>P: Veronica Sánchez Velázquez</i> <i>1S: Leonardo Daniel Altuzar Gutiérrez</i> <i>2S: José Luis González Vázquez</i> <i>1E: Maira Evelia Juárez Vázquez</i> <i>2E: Gloria Hernández Pérez</i> <i>3E: Dorly Jaqueline Leon Gutiérrez</i>	X			Todas las personas coinciden, solo se tomó a un suplente para ocupar el cargo de primer escrutador.

Como puede advertirse del cuadro que antecede, todas las personas que actuaron el día de la jornada electoral pertenecen a la integración de la mesa directiva de casilla, como funcionarios propietarios o suplentes, esto es así, ya que la figura de los funcionarios suplentes comunes, está prevista en el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral²⁶.

²⁶ **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD.**- visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 68 y 69.



En esa tesitura, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casilla **1166 Contigua 2**, no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, pues ésta fue recibida por funcionarios designados por el Consejo respectivo y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, párrafo 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el impugnante respecto de dicha casilla.

3.- Así también, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el **artículo 388, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, respecto de las casillas: **1167 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1168 Extraordinaria 1 y Contigua 1; 1177 Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2** (sic); dicho artículo literalmente establece:

“Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

V. Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

(...)”

Para que se actualice la causal de nulidad de votación transcrita, debe demostrarse lo siguiente:

-) Que los representantes de los partidos políticos fueron impedidos el acceso o expulsados.
-) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer supuesto, podemos establecer que es necesario que el Partido Político inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó.

En el segundo supuesto se debe de acreditar que esta expulsión o negación del acceso a casilla fue sin causa justificada, es decir, que no había razón alguna para que el presidente ordenara lo anterior.

Respecto del tercer supuesto, éste implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, y que con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

En ese sentido, en la demanda de nulidad el actor manifestó lo siguiente:

“...CAUSA AGRAVIO A LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, EL QUE EN DIVERSAS CASILLAS, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL SE HAYA IMPEDIDO EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SIN CAUSA JUSTIFICADA.

*Para efecto de arribar a tal situación, es necesario señalar los antecedentes que provocaron que la Coalición Juntos Haremos Historia, no tuviera representación en cuando menos **siete** casillas del Proceso Electoral en Chiapas, tal y como a continuación se expone, lo anterior no obstante firmaron las actas respectivas, estos lo hicieron hasta pasadas las **10:00 de la mañana, 2 horas después** de iniciada la jornada electoral:*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/022/2018

No.	Sección	Casilla	Causal de Nulidad
1	1167	Básica	No permiten el acceso a los Representantes de Partido, debidamente acreditados.
2	1167	Contigua 1	No permiten el acceso a los Representantes de Partido, debidamente acreditados.
3	1167	Contigua 2	No permiten el acceso a los Representantes de Partido, debidamente acreditados.
4	1168	Ext. 1	No permiten el acceso a los Representantes de Partido, debidamente acreditados.
5	1168	Contigua 1	No permiten el acceso a los Representantes de Partido, debidamente acreditados.
6	1177	Ext. 1	No permiten el acceso a los Representantes de Partido, debidamente acreditados.
7	1177	Ext. 1, contigua 2	No permiten el acceso a los Representantes de Partido, debidamente acreditados.

Así pues, la coalición que representamos no pudo vigilar las casillas, en las que fueron sustituidos los presidentes de las mesas directivas de casilla, y que en su caso realizaron sin fundamento ni motivación...”

Ahora bien, toca a este Órgano Colegiado manifestarse en relación a la causal de nulidad que nos ocupa, y para tal efecto, se someterá a un intenso estudio las documentales en copias certificadas que obran en el sumario y que consisten en:

- a) Actas de la jornada electoral, fojas 176 a la 209;
- b) Actas de escrutinio y cómputo en casilla fojas 210 a 256 y;
- c) Relación de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla y candidatos independientes, remitidas por el Instituto Nacional Electoral, fojas 01 a la 24 del Anexo I del sumario;

Documentales que, por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio

pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Bajo estas condiciones y con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta el siguiente cuadro comparativo, para advertir la representación en las mesas directivas de casillas del partido impugnante, (MORENA).

#	casilla	Representantes del partido Movimiento de Regeneración Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal	Representantes del Partido del partido de Regeneración Nacional, según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo	firmó acta de la jornada electoral		firmó el acta de escrutinio y cómputo	Presento escrito de protesta
				apertura	clausura		
1	1167 B	Antonio Gutiérrez Villarreal	Antonio Gutiérrez Villarreal	X	X	X	No
2	1167 C1	Manuela Alcocer Espinoza	Manuela Alcocer Espinoza	X	X	X	No
3	1167 C2	Deysi Patricia Méndez Aquino	Deysi Patricia Méndez Aquino	X	X	X	No
4	1168 E1	Floralma Noemi Sánchez Villarreal	Floralma Noemi Sánchez Villarreal	X	X	X	No
5	1168 C1	Beatriz Adriana Morales de la Cruz	Beatriz Adriana Morales de la Cruz	X	X	X	No
6	1177 E1	Teresa Hernández Pérez	Teresa Hernández Pérez	X	X	X	No
7	1177 E1C1	Miguel de la Cruz Reytez	Miguel de la Cruz Reytez	X	X	X	No

Del análisis detallado del cuadro que antecede, cuyos datos fueron recopilados de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y atendiendo a lo que sucedió en las casillas cuya votación se impugna por la parte actora, en el sentido de que: “*No permiten el acceso a los Representantes de Partido, debidamente acreditados*”, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al promovente, ya que según se aprecia del cuadro comparativo anterior, en estas casillas sí estuvieron presentes los representantes de la parte actora, desde la instalación de la casilla, hasta el cierre de la misma, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/022/2018

Esto es así, ya que del análisis integral de las constancias que obran en el sumario, (actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y la relación de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla) se advierte que tanto en los apartados de instalación y cierre de la votación, específicamente en los espacios destinados a los "Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones o de Candidatos Independientes presentes en la casilla", aparecen los nombres y las firmas de los representantes propietarios del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, parte actora en el presente juicio, lo que también sucede en la parte conducente del acta de escrutinio y cómputo, de lo que se deduce, contrario a lo afirmado por el accionante, de que a dichos representantes no se les permitió el acceso a las casillas, puesto que obra constancia fehaciente de su presencia en la mismas, durante la instalación, desarrollo y cierre de las casillas impugnadas sin que se manifestaran sobre algún incidente ocurrido durante la jornada electoral y, sin que pase desapercibido para este órgano resolutor, que también puede advertirse del citado cuadro, los representantes del Partido impugnante que estuvieron el día de la jornada electoral, son los mismos que están acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Chiapas.

Aunado a lo anterior, tampoco el promovente cumplió con la obligación que le impone el artículo 330, del Código de la materia, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, puesto que la sola afirmación de que se le impidió el acceso a la mesa directiva de casilla a sus representantes partidistas, no es suficiente para tener por establecido que en efecto ocurrió así.

Por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en estas casillas se ejerció el derecho de observar y vigilar que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la

misma se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que se realizó por todos los representantes de los partidos políticos que se acreditaron ante la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 388, párrafo 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tanto, dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

4.- Continuando con los agravios descritos en la demanda, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo **388, párrafo 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, respecto de la votación recibida en las casillas: **1166 Básica, 1177 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3**; dicho artículo literalmente establece:

“Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

(...)”

En la demanda, el actor manifiesta en lo que interesa:

“(...)”

*Causa agravios a mi Representada la **presión sobre los electores a través de la violación a la libertad del sufragio por compra o coacción del voto**; establecida en la fracción VII del numeral 388 el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.*



(...)

En este sentido, se pone de manifiesto que durante la jornada electoral del 1º de julio existieron diversas irregularidades consistentes en presión sobre el electorado, compra de votos e inducción sobre los mismos que influyeron directamente en la voluntad del electorado, afectando la libertad y el secreto del voto, de manera reiterada en diversas secciones electorales, cuya relevancia con el resultado de la elección quedó de manifiesto.

(...)

De tal forma que, se puede apreciar que dichas conductas que afectaron el desarrollo libre y espontáneo de la votación fueron desplegadas en diversas casillas, sin embargo, afectaron en mayor medida y cuantía los resultados de las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla	Incidencia y Causa de Nulidad
1	1166	Básica 1	Inducción al voto y presión sobre el electorado
2	1177	Básica 1	Inducción al voto y presión sobre el electorado; y) No permiten el acceso a los Representantes de Partido, debidamente acreditados.
3	1177	Contigua 1	Inducción al voto y presión sobre el electorado; y) No permiten el acceso a los Representantes de Partido, debidamente acreditados.
4	1177	Contigua 2	Inducción al voto y presión sobre el electorado; y) No permiten el acceso a los Representantes de Partido, debidamente acreditados.
5	1177	Contigua 3	Inducción al voto y presión sobre el electorado; y) No permiten el acceso a los Representantes de Partido, debidamente acreditados.

(...)"

Por su parte, el Tercero Interesado mencionó lo siguiente:

(...)

Sobre el **agravio quinto** encaminado a acreditar el presunto ejercicio de violencia física o presión sobre los electores, de tal manera que se afecte, la libertad y secreto del voto, debe declararse inoperante, en razón de que si bien la parte actora exhibe una fe notarial, donde relata ciertas circunstancias de hechos, también lo es que por sí sola dicha prueba no tiene los alcances pretendidos, es decir que se acredite con la presión o violencia al electorado, pues la misma además no está concatenado con otros medios de prueba, por ejemplo alguna hoja de incidentes o la declaración de los electores involucrados para poder determinar tales extremos..."

Por lo tanto, planteados que han sido los argumentos de las partes, antes de analizar los medios probatorios que obran en autos, para efectos de determinar si en la casilla mencionada se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte actora, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 4, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 8 y 9, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 224, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la



suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral

sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 24/2000 cuyo rubro y texto dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercero**, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de



modo, tiempo y lugar, en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado criterio, mismo que se refleja en la Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro es **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).”**

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios **cuantitativo o numérico**, y **cualitativo**, en cuanto al primero, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; y en cuanto al segundo criterio se verifica cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal.

Ahora bien, toca a este Órgano Colegiado manifestarse en relación a la causal de nulidad que nos ocupa, y para tal efecto, se someterá a un intenso estudio las documentales en copias

certificadas de las casillas impugnadas, y que obran en el sumario consiste en:

- a) Actas de la jornada electoral, fojas 176 a la 209; y
- b) Actas de escrutinio y cómputo en casilla fojas 210 a 256²⁷;

En ese sentido, y con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta el siguiente cuadro comparativo, para advertir la actuación en las mesas directivas de casillas de los representantes del partido impugnante, (morena).

#	casilla	Estuvo presente el representante del Partido (morena) desde el inicio de la jornada Electoral	Reporto algún incidente sobre la causal en estudio durante el transcurso de la Jornada Electoral	firmó acta de la jornada electoral		firmó el acta de escrutinio y cómputo
				apertura	clausura	
1	1166 B	SI	NO	SI	SI	SI
2	1177 B	SI	NO	SI	SI	SI
3	1177 C1	SI	NO	SI	SI	SI
4	1177 C2	SI	NO	SI	SI	SI
5	1177 C3	SI	NO	SI	SI	SI

Precisado lo anterior, y como resultado de un análisis minucioso a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, además de la información que ha sido plasmada en el cuadro que antecede, se puede advertir de tales actas que en los **rubros**:

	casilla	¿Se presentaron incidentes en el desarrollo de la votación?	¿Durante el cierre de la Votación?	Describa Brevemente Algún Incidente		Algún representante firmo bajo protesta.	Escritos de protesta presentado por el Partido Impugnante
				Instalación	clausura		
	1166 B	En Blanco	En Blanco	En blanco	En blanco	En blanco	01

²⁷ Documentales que, por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.



	1177 B	En Blanco	En Blanco	En blanco	En blanco	En blanco	0
	1177 C1	En Blanco	En Blanco	En blanco	En blanco	En blanco	0
	1177 C2	En Blanco	En Blanco	En blanco	En blanco	En blanco	0
	1177 C3	En Blanco	En Blanco	En blanco	En blanco	En blanco	0

De la anterior información, se colige que tanto en las actas de la Jornada Electoral como en las de Escrutinio y Cómputo, no se asentó dato o anotación alguna respecto de los rubros ya citados, por lo que no se infiere el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto, no obstante de que se advierte que en la casilla 1166 Básica, el demandante presento escrito de protesta, esté no fue mencionado en la demanda para corroborar los argumentos del accionante respecto de alguna causal en especial, por lo que se descarta que haya sido para protestar sobre esta causal en particular.

Además, tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", o inducidos a vender su voto y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentran ubicadas las casillas en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.

Por otro lado, el demandante a su escrito de nulidad, anexo como medio probatorio de sus argumentos copia debidamente autorizada del Testimonio que contiene la Escritura Pública número tres mil quinientos treinta y tres, de uno de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Licenciado Efren Cal y Mayor Gutiérrez, Notario Público 112 del Estado de Chiapas, mismo que obra a fojas 98 a la 100, de donde en la parte que interesa, se lee:

(...)

*“Atento a lo anterior, comparezco al municipio de San Fernando, Chiapas en compañía del solicitante de la fe de hechos. Siendo las nueve horas con cinco minutos doy fe de que se encuentran instaladas las casillas de la sección 1166 casilla básica uno, ubicada en calle central norte, número siete, colonia centro san Fernando Chiapas, misma instalada en la escuela primaria urbana federalizada Joaquín Miguel Gutiérrez, al llegar observe a una persona del sexo femenino, la cual induce al voto a favor del Partido Verde Ecologista, mismo que agrego video al presente.-----
---- acto continuo nos trasladamos a la sección 1177 casillas básica 1, contigua uno, contigua dos y tres, instaladas en la cancha de usos múltiples, ubicada en avenida central sin número de la colonia viva cárdenas; y estando precisamente en la casilla básica número uno de la sección 1177, observo que al momento de pasar alguna persona a la mampara para emitir su voto personas ajenas se acercan a la mampara asiéndole compañía, lo cual lo compruebo con fotografías que agregare a la presente fe. Así mismo nos trasladamos a las casillas extraordinaria uno y extraordinaria uno contigua uno, de la sección 1177, instalada en la escuela primaria rural federal dieciséis de septiembre, al estar en dicha casilla extraordinaria uno me percató que al momento de pasar al votante a la mampara para emitir su voto, persona ajenas se acercan a la mampara asiéndole compañía, lo cual también lo demuestro con fotografías que agregare a la presente fe.”*

De la anterior transcripción de la fe de hechos que hace el Notario Público, y no obstante el alcance probatorio de dicho documento, esto no es suficiente para acreditar a satisfacción de este órgano colegiado los extremos de los hechos expuestos en la demanda, toda vez que como ya se plasmó en los cuadros que anteceden, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casilla impugnadas, claramente se advierte que el partido demandante, estuvo legalmente representado desde el inicio, durante, y hasta el cierre de la votación y de las mismas actas puede inferirse que estos no hicieron manifestación alguna sobre lo narrado por el Notario Público.

En ese sentido, el Notario Público también agrega a su testimonio, un disco compacto que contiene una videograbación, que a decir de la parte actora se muestra la presión y coacción al voto ciudadano; prueba técnica desahogada mediante diligencia de diecinueve de agosto de la anualidad en curso, que en lo que interesa se asentó lo siguiente:



“(…)

Archivo que al darle click aparece un video que en este momento empieza su reproducción y transcripción de lo que se aprecie de manera visual de la videograbación contenida, del que se advierte lo siguiente: En el video hay una mujer sentada en una silla de madera, está usando gorra color oscura y playera tipo polo blanca, misma que se encuentra platicando con una mujer de cabello recogido, camisa color beige, manga tres cuartos, la que tiene un folder dentro de una bolsa transparente, también tiene una bolsa mariconera cruzada en el frente para el lado izquierdo; de igual forma están platicando con una mujer con blusa azul y falda verde, misma que sostiene una sombrilla floreada y a su lado se encuentra una mujer con short azul, playera blanca y visera color blanca, también se advierte que la mujer que tiene el folder señala con la mano que sostiene la carpeta en la mano, está señalando a la persona que está grabando el video, misma persona que dice lo siguiente: “Lic he, se le, es la licenciada Lozano, fue retirada desde la mañana, es la tercer vez que viene...”

Prueba técnica que acorde a lo establecido en los artículos 333 y 338, numeral II, del Código de la materia, resulta insuficiente para tener por probados los hechos de presión y coacción del voto ciudadano en las casillas impugnadas, ya que las imágenes que ahí solo se advierte a un grupo de nueve personas, dos de ellas con la misma vestimenta, una se encuentra sentada y otra parada con una carpeta en la mano y señalando a la persona que está filmando el video sin que tenga continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretende el accionante; pues del contenido de la videograbación, se aprecia que no revelan con exactitud que la multitud de personas que se visualizan, sean militantes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, y que se encuentren ubicadas o instaladas en las casillas impugnadas.

En ese mismo sentido, en relación a las fotografías aportadas por el Notario Público, se considera que con las imágenes representadas en las citadas fotografías, no se satisfacen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aducidos en su testimonio, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día y la

hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento el día de la jornada electoral y sobre todo, no puede asegurarse de que se trate de las casillas impugnadas.

Es decir a pesar de que puedan observarse por medio del material probatorio técnico a diversas personas cerca de las mamparas, no puede demostrarse elemento objetivo alguno que demuestre de manera fehaciente la conducta exterior realizada por dichos sujetos, pues sería contrario a derecho, deducir de manera vaga e imprecisa y subjetiva las intenciones de dichos individuos, sin que puedan examinarse en su conjunto demás elementos que generen convicción a este Tribunal de la violencia física o presión en el electorado, pues no existe norma que restrinja a cualquier persona aproximarse a las mamparas o encontrarse de manera armónica en el local en donde se encuentren instaladas, pues de conformidad con la normatividad electoral, las casillas deben de instalarse en un lugar público, fácil y de libre acceso para los electores.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a los medios de prueba técnicos, como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en



determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia.

Así las cosas, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por el partido actor.

5.- También el promovente hace valer la causal de nulidad de elección recibida en casilla, prevista en el **artículo 388, numeral 1, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, por lo que este órgano resolutor, considera necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio, que a la letra dice:

“Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IX.- Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos ...”

Del precepto antes citado, se desprende que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten dos supuestos normativos:

1. Que se acredite que exista dolo o error en la computación de los votos; y
2. Que siendo acreditado sea determinante para el resultado de la votación emitida en esa casilla.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no caber presunción sobre él, en ese sentido, si la parte actora no aporta prueba alguna tendente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este Órgano Jurisdiccional se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando los rubros fundamentales contengan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; dichos rubros son:

3. La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal, es decir, el total de ciudadanos que votaron en dicha casilla;
4. Total de Boletas sacadas de las urnas; y
5. Total de los resultados de la votación.

Los rubros antes citados, indican el total de los ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y la votación emitida, datos que son fundamentales, toda vez que están estrechamente vinculados, tomando en consideración la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, entendiéndose de que si existe discrepancia en los precitados rubros, se traduciría en error en el cómputo de los votos.



Caso contrario sucede, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre alguno de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso debe ser probado) y, en consecuencia no se viola algún principio que rige la recepción del sufragio.

En ese sentido, respecto al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad que se estudia, tratándose de que el error sea determinante para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

El aspecto **cuantitativo o también llamado aritmético** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección, criterio que ha sostenido la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 10/2001²⁸.

En otro aspecto, el criterio **cuantitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios, o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; es decir, alteraciones evidentes o datos ilegibles asentados, o que estos se encuentren en blanco, de manera que no pueda advertirse la cantidad escrita, y que con ello se ponga en duda el principio de certeza.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión del actor, es necesario que este Órgano Jurisdiccional analice las siguientes constancias:

Actas de la Jornada Electoral, visible a fojas, 176 a la 209;

Actas de escrutinio y cómputo, visible a fojas, 210 a la 256;

Acta final de escrutinio y cómputo levantada ante el

²⁸ **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva; consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=10/2001>



Consejo Municipal, visible a foja 112, y

Recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal²⁹, visible a fojas 265 a la 309.

En tales condiciones, los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

A.- Total de electores que votaron conforme a la lista nominal, incluyendo aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; representantes de los Partidos Políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

B.- Total de votos sacados de la urna, correspondiente a la elección de miembros de ayuntamiento.

C.- Por lo que respecta al dato relativo a los resultados de la votación, ordinariamente se obtiene sumando la votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos.

Así las cosas, para estimar que no existe error en el cómputo de los votos, entre los datos antes señalados debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla, debe coincidir con el total de boletas extraídas de la urna y con la suma de los votos computados a favor de cada partido político, coalición, candidatos no registrados y votos nulos.

²⁹ Documentales que, por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos.

Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de votos de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, coalición, candidatos no registrados, así como los votos nulos.

En efecto, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

Lo anterior, en razón de que los rubros en los que se indica el total de electores que votaron, los votos sacados de las urnas y la votación emitida, son esenciales, dada su estrecha vinculación, toda vez que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta, y al número de votos depositados y extraídos de la urna, por lo que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos, lo que da lugar a verificar si se actualiza el elemento determinante en cierto caso.

Precisado lo anterior, con la finalidad de facilitar la identificación de algún error en la computación de los votos, así



como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se inserta un cuadro en donde se asienta el número y tipo de casilla; **1.-** Boletas recibidas; **2.-** Boletas sobrantes; **3.-** Boletas recibidas menos boletas sobrantes; **4.-** Total de ciudadanos que votaron; **5.-** Total de boletas extraídas de la urna; **6.-** Resultado de la votación; **A.-** Diferencia máxima entre los rubros 3, 4, 5 y 6; **B.-** Diferencia entre primer segundo lugar, y **C.-** Si es determinante para la elección llevada a cabo en la casilla respectiva:

No.	Casilla	1 Boletas recibidas	2 Boletas sobrantes	3 Boletas recibidas menos boletas sobrantes.	4 Total de ciudadanos que votaron	5 Boletas extraídas de las urnas	6 Resultado de la votación	A Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6.	B Diferencia de votos entre primer y segundo lugar	C Determinante ante Sí/No
1	1165 B	724	189	535	534	529	529	5	101	NO
2	1165 C1	723	205	518	517	520	520	3	71	NO
3	1165 C2	723	210	513	511	510	510	3	13	NO
4	1165 C3	723	210	513	515	515	515	2	61	NO
5	1166 B	583	174	409	410	410	410	1	100	NO
6	1166 C1	583	144	439	438	438	438	1	96	NO
7	1167 B	700	231	469	480	488	488	11	111	NO
8	1167 C1	700	199	501	498	499	498	3	79	NO
9	1167 C2	700	241	459	456	448	448	9	86	NO
10	1168 C2	679	173	506	504	504	504	2	140	NO
11	1168 E1	420	88	332	331	331	331	1	43	NO
12	1173 B	690	131	559	559	559	559	2	67	NO
13	1174 B	642	206	436	435	435	435	1	48	NO
14	1174 C2	642	223	419	419	419	418	1	45	NO
15	1175 C2	681	211	470	472	469	469	3	38	NO
16	1176 C1	720	181	539	542	542	542	3	131	NO
17	1177 C1	652	156	496	498	498	498	4	127	NO
18	1176 E1 C1	401	107	294	293	293	293	1	43	NO
19	1177 C2	652	176	476	476	479	479	3	27	NO
20	1177 E1C1	446	78	368	371	371	371	3	22	NO

Del cuadro anterior se puede deducir con claridad, que casillas presentan algunas discrepancias en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, y de igual manera nos muestra aquellas casillas que quedan exentas de estudio porque los rubros fundamentales que exige la normatividad para descartar los extremos de la causal invocada, coinciden plenamente puesto que no se desprende alguna

diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a:

-) 4.- Total de ciudadanos que votaron;
-) 5.- Boletas extraídas de la urna; y
-) 6.- Resultado de la votación” ,

Como puede advertirse del siguiente cuadro:

No.	Casilla	1 Boletas recibidas	2 Boletas sobrantes	3 Boletas recibidas menos boletas sobrantes.	4 Total de ciudadanos que votaron	5 Boletas extraídas de las urnas	6 Resultado de la votación	A Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6.	B Diferencia de votos entre primer y segundo lugar	C Determinante ante Sí/No
1	1165 C3	723	210	513	515	515	515	2	61	NO
2	1166 B	583	174	409	410	410	410	1	100	NO
3	1166 C1	583	144	439	438	438	438	1	96	NO
4	1168 C2	679	173	506	504	504	504	2	140	NO
5	1168 E1	420	88	332	331	331	331	1	43	NO
6	1173 B	690	131	559	559	559	559	2	67	NO
7	1174 B	642	206	436	435	435	435	1	48	NO
8	1176 C1	720	181	539	542	542	542	3	131	NO
9	1177 C1	652	156	496	498	498	498	4	127	NO
10	1176 E1 C1	401	107	294	293	293	293	1	43	NO
11	1177 E1C1	446	78	368	371	371	371	3	22	NO

En tal virtud, se puede ver que las casillas arriba mencionadas, coinciden plenamente el llenado de los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que se entiende que no existió error en la computación de los votos de las casillas impugnadas.

En consecuencia, se estima que en relación a estas casillas no se acredita ninguno de los dos elementos que integra la causa de nulidad invocada, por lo que, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora en las casillas anteriormente referidas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/022/2018

En ese mismo sentido, del cuadro primigenio del estudio que se realiza a la causal que nos ocupa, también puede advertirse casillas en donde coinciden los rubros:

-) 5.- Boletas extraídas de la urna; y
-) 6.- Resultado de la votación”,

No.	Casilla	1 Boletas recibidas	2 Boletas sobrantes	3 Boletas recibidas menos boletas sobrantes.	4 Total de ciudadanos que votaron	5 Boletas extraídas de las urnas	6 Resultado de la votación	A Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6.	B Diferencia de votos entre primer y segundo lugar	C Determinante ante Sí/No
1	1165 B	724	189	535	534	529	529	5	101	NO
2	1165 C1	723	205	518	517	520	520	3	71	NO
3	1165 C2	723	210	513	511	510	510	3	13	NO
4	1167 B	700	231	469	480	488	488	11	111	NO
5	1167 C2	700	241	459	456	448	448	9	86	NO
6	1175 C2	681	211	470	472	469	469	3	38	NO
7	1177 C2	652	176	476	476	479	479	3	27	NO

Así también, una casilla en la que coinciden estos rubros:

-) 4.- Total de ciudadanos que votaron, y
-) 6.- Resultado de la votación”,

No.	Casilla	1 Boletas recibidas	2 Boletas sobrantes	3 Boletas recibidas menos boletas sobrantes.	4 Total de ciudadanos que votaron	5 Boletas extraídas de las urnas	6 Resultado de la votación	A Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6.	B Diferencia de votos entre primer y segundo lugar	C Determinante ante Sí/No
1	1167 C1	700	199	501	498	499	498	3	79	NO

Y finalmente, también una casilla que coincide en estos rubros:

-) 4.- Total de ciudadanos que votaron; y
-) 5.- Boletas extraídas de la urna;

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes.	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de las urnas	Resultado de la votación	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6.	Diferencia de votos entre primer y segundo lugar	Determinante Sí/No
1	1174 C2	642	223	419	419	419	418	1	45	NO

De los cuadros anteriores, se advierten aquellas casillas que presentaron discrepancias en las actas de escrutinio y cómputo en los rubros fundamentales, lo que evidencia de manera indubitable que al momento de realizar el cómputo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, actualizando tal conducta el primer elemento de la causal de nulidad que se estudia.

Sin embargo, cabe destacar que, en ninguno de los casos, las discrepancias existentes entre los distintos rubros en cada una de las casillas, iguala o supera la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Atento a las razones que anteceden, es que se colige que, aun cuando se advierte una falta de congruencia en los rubros mencionados, estos no impactaron directamente en la votación recibida en las casillas impugnadas.

En consecuencia, se considera que el error en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas de referencia no es determinante para el resultado de la votación y al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 388, párrafo 1, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor respecto de estas casillas.



6.- Y por último, en su escrito de demanda el actor hace valer la causal de nulidad prevista en el **artículo 388, numeral 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, respecto de la votación recibida en las casillas que se mencionaran más delante de este apartado; dicho artículo literalmente establece:

“Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y; ...”

Antes de empezar con el estudio del agravio, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 232, del Código de la materia, dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 235, del citado Código, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los partidos políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del referido artículo 235.

En términos del párrafo quinto del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el párrafo sexto, del artículo 235 del código de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los



paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los párrafos primero y quinto del artículo 235 del multicitado código, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Distrital (Municipal) correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Distrital (Municipal) de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por consiguiente, en términos de lo previsto en el artículo 388, párrafo 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.

- b)** Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y

- c)** Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medio un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la tesis de jurisprudencia 07/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Bajo estas condiciones, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos,

se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en:

- a)** Actas de la Jornada Electoral, fojas 176 a la 209)
- b)** Recibos de entrega del paquete al Consejo Municipal; fojas 265 a la 308; y
- c)** Acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo correspondiente³⁰, fojas 262 a la 264.

Ahora bien, antes de empezar con los razonamientos para dilucidar el asunto que nos ocupa, resulta necesario para este órgano resolutor poner de manifiesto que mediante acuerdo de dieciocho de agosto del año en curso, a efecto de contar con la mayor cantidad de elementos para resolver el asunto planteado, la magistrada instructora requirió a la autoridad responsable, copias debidamente certificadas de las Constancias de Clausura de Casilla y Remisión de los Paquetes Electorales al Consejo Municipal de San Fernando, Chiapas, de las casillas impugnadas por el actor; sin embargo, mediante oficio³¹ del mismo dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, manifestó que, resultaba materialmente imposible cumplir con

³⁰ Documentales que, por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

³¹ Documentales que, por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia



lo requerido, toda vez que lo solicitado, no obra en el expediente técnico que le fue remitido por dicho Consejo Municipal, y que solo contaba con las Constancias de las casillas 1175 Contigua 2, y 1177 Extraordinaria 1; las cuales remitió en copias certificadas.

En atención a lo manifestado por el citado Secretario Ejecutivo, este órgano jurisdiccional, se enfocará el estudio de la causal invocada, con los medios probatorios que obran en autos, mismos que ya se mencionaron anteriormente: Actas de la jornada electoral, Recibos de entrega del paquete al Consejo Municipal, y el Acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Chiapas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

Bajo estas condiciones, se estima necesario analizar en primer término las dos Constancias que remitió la autoridad responsable a este órgano colegiado, según lo manifestado en el oficio ya descrito, de las cuales se advierte que, solo la Constancia de la Casilla 1177 Extraordinaria 1, trae asentada la hora en que fue clausurada dicha casilla, que lo fue a la 01:48 a.m. del dos de julio del año en curso, mientras que el cierre de la votación según acta de la jornada

electoral³² de dicha casilla lo fue a las 06:03 p.m. de uno del mismo mes y año; lo que hace inferir a esta autoridad jurisdiccional, que a los integrantes de la mesa directiva de esa casilla, les llevó aproximadamente entre siete y ocho horas para armar el paquete electoral en términos de los artículos 232 al 235 del Capítulo Cuarto del Código de Elecciones de Participación Ciudadana del Estado, y que fue remitido al Consejo Municipal, según Recibo de Entrega del Paquete Electoral³³ y del Acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el citado Consejo Municipal³⁴, a las 03:47 a.m. del dos de julio del año en que se actúa; mediando entre la hora de clausura de casilla (01:48 a.m.) y la hora de entrega del Paquete Electoral al Consejo Municipal (03:47 a.m.), una hora con cincuenta y nueve minutos.

Especificado lo anterior, este Tribunal Electoral para el llenado del cuadro en el que se analizará mejor el estudio de la causal que nos ocupa, tomara como base la hora del cierre de la votación asentada en el acta de la jornada electoral, el tiempo aproximado que se llevó para el armado del paquete electoral de la casilla 1177 Extraordinaria 1, y por supuesto la hora en que pudieron haber sido clausuradas las casillas, impugnadas después de haber armado el paquete electoral.

CASILLA	CLASE	HORA Y FECHA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN	TIEMPO APROXIMADO PARA ARMAR EL PAQUETE ELECTORAL	HORA APROXIMADA DE CLAUSURA DE CASILLA	HORA Y FECHA DE ENTRGA DEL PAQUETE ELECTORAL	FUE ENTREGADO EN EL TIEMPO LEGALMENTE ESTABLECIDO
1166 Es	Urbana	06:58 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:58 am 02-07-18	05:19 02-07-18	SI
1170 B	Urbana	06:10 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:10 am 02-07-18	04:08 02-07-18	SI
1170 C1	Urbana	07:05 pm 01-07-18	07:00 HORAS	02:05 am 02-07-18	04:08 02-07-18	SI
1170 E1	Urbana	No obra acta	07:00 HORAS	01:58 am 02-07-18	04:15 02-07-18	SI
1172 B	Urbana	06:20 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:20 am 02-07-18	04:18 02-07-18	SI

³² Véase foja 209 de autos.

³³ Véase foja 337 de autos.

³⁴ Véase foja 262 a 264 de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/022/2018

1172 C1	Urbana	06:00 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:00 am 02-07-18	04:18 02-07-18	SI
1172 E1	Urbana	06:00 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:00 am 02-07-18	04:18 02-07-18	SI
1173 B	Urbana	06:00 pm 01-07-18	07:00 HORAS	02:00 am 02-07-18	03:57 02-07-18	SI
1173 C1	Urbana	06:00 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:00 am 02-07-18	05:06 02-07-18	SI
1174 C1	Urbana	06:00 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:00 am 02-07-18	04:28 02-07-18	SI
1174 C2	Urbana	06:00 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:00 am 02-07-18	04:03 02-07-18	SI
1175 B	Urbana	06:00 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:00 am 02-07-18	04:38 02-07-18	SI
1175 C1	Urbana	06:30 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:00 am 02-07-18	04:39 02-07-18	SI
1175 C2	Urbana	06:30 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:30 am 02-07-18	04:47 02-07-18	SI
1175C3	Urbana	06:30 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:30 am 02-07-18	04:38 02-07-18	SI
1176 EX1 C1	Urbana	06:00 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:00 am 02-07-18	03:53 02-07-18	SI
1177 B	Urbana	06:00 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:00 am 02-07-18	03:47 02-07-18	SI
1177 C1	Urbana	No obra acta	07:00 HORAS	01:00 am 02-07-18	03:47 02-07-18	SI
1177 C2	Urbana	06:00 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:00 am 02-07-18	03:55 02-07-18	SI
1177 C3	Urbana	06:05 pm 01-07-18	07:00 HORAS	01:05 am 02-07-18	04:01 02-07-18	SI
1177 E1	Urbana	06:03 pm 01-07-18	07:45 HORAS	01:48 am 02-07-18	03:47 02-07-18	SI

Ahora bien, del cuadro que antecede, se observa que los paquetes electorales de las casillas impugnadas, se entregaron dentro del plazo legal de 12 horas que prevé la fracción II, del artículo 235, del Código de la materia, tratándose de casillas urbanas.

Lo anterior es así, ya que del cuadro que antecede, puede advertirse que, la mayoría de las casillas impugnadas cerraron su votación a las 06:00 p.m. del uno de julio del actual, y entregaron su paquete electoral al Consejo Municipal, antes de las 06:00 a.m., del dos del mismo mes y año, por lo que entre la hora del cierre de la casilla y la hora de entrega del paquete electoral, mediaron menos de las doce horas que estipula la fracción II, del artículo 235 del código de la materia, tratándose de casillas urbanas; lo anterior tomando el tiempo aproximado que se llevaron los integrantes de la casilla 1177 Extraordinaria 1³⁵, en armar el paquete electoral para remitirlo al Consejo Municipal, como se calculo en el cuadro anterior.

³⁵ Siete horas aproximadamente.

En ese sentido, obra como ya se dijo anteriormente, Recibos de Entrega de los Paquetes Electorales y Acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el citado Consejo Municipal³⁶, de donde se advierte que, contrario a lo argumentado por el actor, “...Se advirtieron paquetes electorales sin sellos y en muchos otros casos trasgredidos...” que todos los paquetes fueron entregados en tiempo y forma, ya que en dichos recibos de entrega se aprecia que en el rubro: “**El paquete electoral se entregó:** aparecen marcados los cuadros que dicen: “**sin muestras de alteración, con etiqueta de seguridad y con cinta de seguridad**”, mientras que en el Acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el citado Consejo Municipal, se advierte que desde el inicio de esta, que lo fue a las 22:00 horas del uno de julio del presente año, hasta el final, que fue las 05:59 horas del dos de julio de mismo año, estuvo presente el representante suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Rubisel Pérez Hernández, sin que se advierta de dicha acta, que se haya manifestado al respecto del estado físico en que fueron entregados los paquetes electorales o sobre si estos, fueron entregados fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia.

En tal virtud, el hecho de que en el sumario no obren las Constancias de Clausura de Casillas, documental importante para calcular el tiempo que se tarda en entregar el paquete electoral de la casilla, al Consejo Municipal; a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la falta de tal documento no constituye razón suficiente para acreditar que los paquetes electorales se recibieron fuera del plazo legal en el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Chiapas, pues si el inconforme afirma que los referidos

³⁶ Documentales que, por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/022/2018

paquetes se entregaron extemporáneamente, y que esto fue determinantes para el resultado de la votación, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que el paquete electoral de la casilla en cuestión se entregó fuera del plazo que el Código de la materia señala, este Tribunal Electoral, considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, procede **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de San Fernando, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/022/2018**, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 078 de San Fernando, Chiapas; por

los argumentos expuestos en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta resolución.

Segundo. Se confirma el Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Fernando, Chiapas; la Declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Juan Antonio Castillejos Castellanos; por las razones asentadas en el considerando **sexto** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/022/2018

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

SENTENCIA

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JNE-M/022/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. - -